

**ACUERDO DE COMPETENCIA.
JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.
EXPEDIENTE: SUP-JRC-154/2010.
ACTOR: AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARÍA TECOMAVACA, TEOTITLÁN DE
FLORES MAGÓN, OAXACA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y ARACELI YHALÍ CRUZ VALLE.**

México, Distrito Federal, a siete de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, los autos del expediente SUP-JRC-154/2010 promovido por el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por conducto de Maximino Mora Villareal, en su carácter de Síndico Municipal y representante del ayuntamiento, en contra de la resolución de once de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el expediente JDC/08/2010.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. El primero de enero de dos mil ocho, Francisco Medina Ruiz tomó protesta como presidente Municipal de Santa María

Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, para el periodo 2008-2010.

2. En sesión de cabildo de noviembre de dos mil nueve, el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, desconoció a Medina Ruiz como presidente.

3. En contra de esa determinación, el veinticuatro de marzo del año en curso, Medina Ruiz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

4. El once de mayo de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca emitió sentencia en el expediente JDC/08/2010, y revocó el acuerdo emitido en la sesión de cabildo de nueve o trece de noviembre de dos mil nueve, por el que Francisco Medina Ruiz fue separado del cargo de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento y, en consecuencia, ordenó que fuera restituido en el cargo con todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con esa resolución, el diecinueve de mayo siguiente, el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por conducto de Maximino Mora Villareal, Síndico y representante jurídico del Ayuntamiento, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

1. Trámite. El veinticuatro siguiente el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con residencia en Xalapa, Veracruz, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

2. Sala Regional Xalapa. El veinticuatro de mayo del año en curso, la Sala Regional Xalapa recibió la demanda; la radicó con el número SX-JRC-16/2010; y el veintiséis siguiente se declaró incompetente para conocer del juicio, toda vez que, en su concepto, los planteamientos del actor están vinculados a un acto relacionado con la permanencia en el cargo de un presidente Municipal, lo cual escapa de su competencia.

3. Recepción y turno. El veintisiete de mayo esta Sala Superior recibió la demanda y sus anexos; y el mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-154/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en

atención a lo dispuesto en la jurisprudencia¹ que dice:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el presente juicio, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental

¹ Visible en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Tomo Jurisprudencia, México, 2005, pp. 184-185

para el desarrollo del procedimiento.

Ello, en el entendido que la resolución que se dicte sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. La cuestión en este asunto consiste en determinar a qué Sala del Tribunal Electoral corresponde la competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, al margen de lo que pudiera decidirse en cuanto a la procedencia y el fondo del mismo.

Este órgano jurisdiccional asume la competencia para conocer de la demanda en cuestión, en razón de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el acto reclamado está vinculado con la permanencia de un ciudadano en el cargo de presidente Municipal de Santa María Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, cuya competencia no está prevista de manera expresa a favor de las Salas Regionales.

En efecto, este tribunal ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio de revisión constitucional

electoral.

Es cierto que en la legislación, se establece que las Salas Regionales del Tribunal podrán conocer de las controversias vinculadas con la elección de ayuntamientos.

Sin embargo, dicha norma está referida al proceso de elección en sí, y no incluye los actos posteriores al acceso al cargo, como lo concerniente a la defensa del derecho de un ciudadano a permanecer en el cargo, por no estar expresamente previsto como un supuesto de competencia a favor de las salas regionales.

Para acreditar lo anterior, se reproduce a continuación el artículo 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 87. 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio de revisión constitucional.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

...

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha

constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos...”.

De lo transcrito, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de Gobernador.

Esto es, el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en el cual se reclama un acto que se afirma la afectación al derecho de un ciudadano a permanecer en el cargo.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano jurisdiccional que tiene la competencia originaria en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas Salas Regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si el acto reclamado en este juicio está vinculado con la permanencia de Francisco Median Ruiz, en su cargo de presidente Municipal de Santa María Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, cuya materia no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las salas regionales de este Tribunal, por lo que es evidente que la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Ayuntamiento de Santa María Tecomavaca, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal y representante del mismo, corresponde a este órgano jurisdiccional por ser competencia originaria.

Lo anterior, se insiste, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-49/2010.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese: por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional Xalapa, y por su conducto al actor a través de los estrados de esa Sala Regional, por haberlos señalado en su demanda para oír y recibir notificaciones, por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, y por estrados de esta Sala Superior, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO